

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto, se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1836, al Secretario y demás individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorizacion al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel Maria de Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1836 al Secretario D. Julian Timon y á los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1837 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacian á D. Miguel Maria Torres, Alcalde que habia sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.º Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche á una huerta de su propiedad.

2.º La traslacion de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habian comprado este derecho.

3.º La enagenacion de terrenos de propios y comunes sin licitacion ni formacion de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortizacion.

4.º Haber emprendido obras públicas que no figuran en los presupuestos municipales.

5.º Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.º La distraccion de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del cólera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.º No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.º Haber exigido multa en dinero, y hecho detenciones arbitrarias sin formacion de causa.

Y 9.º Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil al Juez de primera instancia de Cáceres para la correspondiente formacion de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos y admitida que fué la inhibicion por el tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondian á su jurisdiccion, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respectivamente de unos, y le denegó la autorizacion respecto de otros que creyó debian ser objeto de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorizacion solo para procesar al Alcalde D. Miguel Maria Torres.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorizacion, una vez concedida para procesar á funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede:

Considerando:

1.º Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestion para proceder sin traba ni limitacion alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera mas amplia y absoluta para procesar á D. Miguel Maria Torres y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.º Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al Juez ordinario, de los que pertenecian al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestion de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya prejuzgada por la Audiencia de Cáceres.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Digno á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Degracias Villabrille, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias á los ejecutores D. Inocencio Garcia y D. Tomás Gonzalez

Vela, por abusos en el ejercicio de sus cargos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, para procesar á D. Degracias Villabrille, agente investigador de memorias, fundaciones y obras pias y á los ejecutores D. Inocencio Garcia y D. Tomás Gonzalez Vela, por atribuirseles escesos y abusos en el ejercicio de sus funciones, á saber: haber expedido apremios para que no estaban autorizados.

En el expediente resulta: que en 15 de Julio de 1853, José Alamparte, vecino de Banga, alcaldia y partido de Carballino, y Francisco Terreiro, de Borbera, en la parroquia de Juvencos del espresado partido, se quejaron al Juzgado de los ejecutores Villabrille, Garcia y Gonzalez, que entendieron contra aquellos en las diligencias de apremio por atrasos de limosna ó estipendio de misas de que aparecia deudor al Alamparte y acusaron del delito de usurpacion de atribuciones á Villabrille, y á los otros dos de los de estas y escesos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que el R. Obispo de la diócesis, Presidente de la comision investigadora, autorizó á D. Degracias Villabrille para que ejercitase la via de apremio contra los deudores morosos, y que alcanzó referida autorizacion, segun consta del oficio del Gobernador de la provincia, fecha 4 de Marzo de 1854:

Que los comisionados no cometieron estafa ni aun siquiera percibieron parte de sus dietas, segun opinó el Promotor fiscal; por lo que fué de dictamen que se debía declarar no haber lugar al procedimiento mientras los denunciados, no especificasen clara y distintamente los cargos, y formalizasen su recurso con las protestas y solemnidades de ley.

Que decretado así, los interesados pidieron al Juzgado que el agen-

te investigador y los comisionados ejecutores ó Administrador y Presidente de la Comision investigadora, presentasen los despachos ejecutivos formados contra los mismos denunciados, reclamando al Gobernador de la provincia la instancia de queja que se le presentó en 8 de Junio anterior, á lo cual se accedió y obra en las diligencias, compulsada dicha exposicion en queja, por haber exigido á Alemparte lo que en su concepto no debian:

Que despues de la práctica de varias diligencias á instancia de parte, se tomó la indagatoria á D. Deogracias Villabrile, el cual protestó la diligencia por su cualidad de empleado, como recaudador y agente investigador de fundaciones piadosas del Obispado de Orense.

El Promotor fiscal opinó que en su cualidad de empleado público dependia exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en parte del Prelado diocesano, y en Manera alguna de la autoridad civil de la provincia, por lo que no procedia pedir la autorizacion:

Que sin resolver el Juzgado sobre este incidente, mandó recibir declaraciones á los comisionados del apremio Garcia y Gonzalez Vela, y á los denunciautes Alemparte y Terreiro.

Que Villabrile recurrió al Gobernador de la provincia quejándose de que se le habia hecho declarar en causa en que era tratado como reo, y que habia protestado por tener la cualidad de empleado dependiente de su autoridad, y en su consecuencia el Gobernador dirigió una comunicacion al Juzgado, que el Promotor no estimó suficiente causa de inhibicion; pero pidió que se contestase acompañando testimonio de los hechos porque se procedia contra el agente investigador Villobrile, sin perjuicio de que este protestase declaracion de inquirir, compelliéndosele á ello en caso necesario.

Y sin embargo, el Juez, desentendiéndose de este dictamen, pidió autorizacion en la forma acostumbrada

Que consultado el Consejo de provincia, opinó por la negativa de autorizacion, fundándose en que José Alemparte era en mayor ó menor cantidad deudor en el concepto por que fué ejecutado; que á la administracion correspondia compelerle al pago; que no habia habido estafas por parte de los comisionados de ejecucion; y por último, que tanto Villabrile como aquellos habian obrado dentro del círculo de sus deberes, en conformidad con la legislacion actual sobre la materia y con autorizacion competente:

Visto el preambulo y art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que limita á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de aquellos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, la garantía de la ley;

Visto el art. 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1852, que pone á las Comisiones investigadoras bajo la inmediata dependencia superior inspeccion de los diocesanos:

Visto el art. 45 del mismo Real decreto, que establece que los recaudadores y agentes sean nombrados y removidos libremente por el

Gobierno, pero que puedan suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia; y que los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobacion del Gobierno.

Considerando que no alcanza á dichos empleados, por su caracter especial dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, el beneficio introducido por el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 3263.

En la Gaceta del Miércoles 15 del actual se encuentra la Real orden circular que sigue.

REAL ORDEN.

«Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonizacion y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, lícito es, sin embargo abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, intimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aún; pero al mismo tiempo tiene la firme resolucio de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envian las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo

pronto las especiales condiciones del pais, hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Peninsula y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la Costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vias. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaracion de que querian adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza es sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es facil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorias, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por orden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del pais, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso vendidos á un infimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera del árbol teka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indigena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por D. Joaquin Primo de Ribera tomara posesion del pais, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahias, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y faciles ganancias á comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del

continente africano y enfrente de los cuatro grandes rios «el Benin, los Camerones, el Bony y el Calabar,» dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Niger.

Esta isla está situada en los 3º 30 de latitud Norte, y en los 15º al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, en las bajas orillas y en los valles se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles mas largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozanía intertropical.

Crecen allí, espontáneamente, el café, el algodouero, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan ademas las maderas, principalmente, la palmera el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indigenas el ñame, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos ñames de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, es cuando es solamente de 20 á 24 rs. el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el pais animal dañino, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho mas dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se la e lo; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedicion últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de 34º, ni sube de los 45º, mientras que en la tierra firme oscila entre 38º y 52º, las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del pais se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos dismonts, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la mas numerosa es la de los boobies, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos crumanes, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas: el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil, porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto: este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, el Gobierno, por lo pronto,

se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían de 60 á 1300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 42 de alto.

En Fernando Pón tienen pronto despacho y grande valor el agnate, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavaciones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quinacillería brillantes y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construcción y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas ó lanchas.

Por esta razón los buques mayores se estacionan en el punto que consideran mas ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonización de Fernando Pón, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulación, evitando las frecuentes é importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una protección inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condición de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipación conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su protección.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real orden se inserta en este periódico como se previene, para que conociendo el comercio la ventaja y protección que hallarán sus especulaciones en el nuevo mercado que se le abre, pueda proceder en

el particular con vista de los importantes conocimientos que en la misma se consignan.

Córdoba 22 de Diciembre de 1858.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 3266.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.—Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de primero del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopción de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los espresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.^a En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.^a En las correspondientes á personas que no sean cabeza de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de escribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.^a V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, según lo dispuesto en la regla 7.^a de la Real orden circular de 1.^o de Abril de 1854 negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con espresión de motivos para su aprobación. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precisión de obtener aquel documento. V. E. podrá además respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atención de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.^a No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabeza de familia, con arreglo á lo mandado en la prevención 6.^a de la citada circular de 1.^o de Abril de 1854.

Y 5.^a Tampoco se concederá á los que en virtud de disposición ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorización, según lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro lo traslado á V. S. á fin de que se de cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en

la distribución de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto insertar

en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes y demas Autoridades y empleados á quienes compete su cumplimiento, que cuidarán de que lo tengan exactamente en todas sus partes.

Córdoba 23 de Diciembre de 1858.—Manuel Torrecilla.

Junta provincial de ventas de Bienes Nacionales.

Circular núm. 3060.

Relacion de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la expresada Junta en Sesión celebrada en este día, cuyos expedientes comprenden desde el núm. 3611 al 4220 inclusivos.

CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.	Importa la Capitalización.
(Continuacion)	
D. José Maria Rico, vecino de id., otro de 33 rs. á la Obra pia fundada por Juan Andujar y Lara agregada á dicho Hospital.	330
D. Fernando de Lara, vecino de id., otro de 33,53 rs. á la Obra pia de Juan Garcia Pareja incorporada á id.	335 30
D. Manuel Canales, vecino de id., otro de 30,53 rs. á la Obra pia que fundó Juan Gomez Delgado, agregada á id.	305 30
Doña Maria Josefa Arellano, vecina de id., otro de 12 rs. á la id. fundada por Pedro Fernandez de Córdoba agregada á la Beneficencia de id.	120
La misma, otro de 9 rs. á la id. por Francisco Lopez de la Calle agregada á la Beneficencia de id.	90
D. Bartolomé Rubio, vecino de Pozoblanco otro de 45 rs. á la Obra pia fundada en Torremitano por D. Alonso de Pedrajas y en la actualidad cobra la Beneficencia de dos Torres.	450
D. José Cabrera, vecino de id., otro de 60 rs. á id.	600
D. José Miguel de Alcadia, vecino de dos Torres, otro de 23 rs. á las Cofradías de Caridad y Concepcion agregada á la Beneficencia de dos Torres.	230
D. ^a Nicolasa Arevalo, vecina de id., otro de 5,39 rs. á id.	53,90
Doña Catalina Fernandez, vecina de id., otro de 30 rs. á id.	300
D. Antonio Gutierrez, vecino de id., otro de 30 rs. á la fundacion de D. Alonso de Pedrajas agregada á la Beneficencia de id.	300
Doña Maria Calista Blanco y Consortes, vecina de Pozoblanco, otro de 45 rs. á id.	450
D. Gabriel Alcantara Romero, vecino de Cabra, otro de 19,50 rs. al Hospital de S. Juan de Dios de la misma.	195
D. Manuel Santa Cruz, vecino de Hornachuelos, otro de 6,33 rs. al Hospital de Caridad de id.	63,30
D. Francisco Vazquez Garcia, vecino de id., otro de 33 rs. á id.	330
D. Juan Crisostomo Mangas, vecino de Rut, otro de 8 rs. á id de S. Sebastian de la misma.	80
D. Juan de la Cruz Garcia, vecino de id., otro de 20 rs. á id.	200
Doña Josefa Roldan, vecina de id., otro de 14 rs. á id.	140
D. Juan José Repullo, vecino de id., otro de 15 rs. á la memoria, fundada por Gonzalo Martin Blanco, con destino á costear el pau á las viudas agregadas á la Beneficencia de dicha villa.	150
D. Juan de la Cruz Caballero, vecino de id., otro de 2,77 rs. á id.	27,70
D. José de Porras Ronda, vecino de id., otro de 7 rs. á id.	70
D. Pedro de Campos, vecino de id., otro de 5 rs. á id.	50
El mismo, otro de 9,50 rs. valor de 3 celemines de trigo, á razon de 38 rs. 3 maravedis fanega á id.	95
El mismo, otro de 12,69 rs., valor de 4 celemines de id. á id. id.	126,90
Doña Isabel Trujillo, vecina de id., otro de 6 rs. á id.	60
La misma, otro de 3,60 rs. á id. y otro de 2	55
Doña Maria Rosa Roldan, vecina de id., otro de 16 rs. á id.	160
La misma, otro 10 rs. á id.	100
D. Cristobal Manuel Caballero, vecino de id., otro de 4,50 rs. á id.	45
El mismo, otro de 1,50 rs. á id.	15
El anterior, otro de 3 rs. á favor de la expresada memoria.	30
El mismo, otro de 4,50 rs. á id.	45
D. Juan Maria Relano, vecino de Cañete, otro de 12,36 rs. al Hospital de Santiago de dicha Villa.	123,60

D. Antonio Cabrera, vecino de Pozoblanco, otro de 33 rs. al Hospital de la misma.	330
D. Francisco de Castro, vecino de id., otro de 43,18 rs. a la obra pia fundada por Marta Peralvo, agregada a la Beneficencia de id.	131,80
Doña Rosalia Tirado, vecina de id., otro de 13,18 rs. a id.	131,80
D. José Perez Jurado vecino de Villafranca, otro de 24,77 rs. a la obra pia del Santo Cristo del Calvario agregada a la Beneficencia de la misma.	247,70
D. Martin Fernandez, vecino de id., otro de 13,18 rs. a id.	131,80
D. Juan Ponce, vecino de id., otro de 7,50 rs. a id.	75
D. José Alcaide, vecino de id., otro de 49,74 rs. a id.	487,40
D. Bartolomé Abril vecino de Espiel, otro de 6,59 rs. a la Cofradia de Caridad agregada a la Beneficencia de la misma.	65,90
D. Blas Sanchez y Juan Mata, vecinos de id., otro de 9,89 rs. a id.	98,90
D. Juan Juarez, vecino de id., otro de 3,89 rs. a id.	33
D. José Perez, vecino de id. otro de 16,50 rs. id.	165
D. José Alcaide, vecino de id. otro de 9,89 rs. a id.	98,90
D. Juan Sanchez y Francisco Caballero, vecinos de id., otro de 9,89 rs. a id.	98,90
D. Juan Rodriguez, vecino de id., otro de 9,89 rs. a id.	98,90
D. Pedro Romero, vecino de id. otro de 6,50 rs. a id.	65,90
D. Juan C. Izadilla y Rubio, vecino Hinojosa otro de 46,15 rs. al Hospital de Jesus Nazareno, de la misma	461,50
D. Diego Parras Sanchez, vecino de id., otro de 25,50 rs. a id.	255
D. Juan Roble Castillo, vecino de id., otro de 33 rs. a la Obra pia de Juan Blasco Varea agregada a la Beneficencia de id.	330
D. José de Mata vecino de Iznajar, otro de 43,50 a la Beneficencia de id.	135
D. José de Mata vecino de Iznajar, un censo de 30,62 rs. a la Beneficencia de id.	396,20
D. Pedro Alvarez y D. Alonso Moreno, vecinos de Alameduz, otro de 48 rs. a la Obra pia fundada en la misma por Maria del Cerro agregada a la Beneficencia de id.	480
D. Antonio Cabaza, vecino de Fuente Obajuna otro de 17,20 rs. al Hospital de Caridad de id.	172,50
D. Manuel Rodriguez Lopez, vecino de id., otro de 6,59 rs. a la Obra pia de Doña Maria Castillo jo agregada a la Beneficencia de id.	65,90
D. Cristóbal Lopez, vecino de Almodovar otro de 6 rs. a la Beneficencia de id.	60
D. José Castilla, vecino de id., otro de 4,48 rs. a id.	44,80
D. José Ponce, vecino de id., otro de 16,50 rs. a id.	165
D. Antonio Moya y sus hijos, vecinos de Palma, otro de 9 rs. a la Obra pia que fundó Juan Carreño Labrador agregada al Hospital de S. Sebastian de id.	90
D. Juan Bautista Burgos, vecino de Aguilar, otro de 66 rs. a la obra pia de Andrés Gutierrez agregada a la Casa Hospicio de Córdoba.	825
D. Alonso Fernandez Sanchez, vecino de Fernan-Nuñez, otro de 312,53 rs. a favor de la Casa Socorro Hospicio de Córdoba.	2906,62
D. José de Galvez Morales, vecino de Puente Genil, otro de 330 rs. a la obra pia fundada en Córdoba por el Capitan Gaspar de Velasco agregada a la Casa Socorro Hospicio de id.	4125
D. Justo José de Palma Pbro. vecino de Aguilar, otro de 330 rs. a id.	4125
D. Francisco Aviles y Alcaide, vecino de Montoro, otro de 450 rs. a id.	5625
D. Juan Manuel Rioboó, vecino de Montilla, otro de 165 rs. al Hospital de Jesus Nazareno de Córdoba.	2062,50
D. José Santos, vecino de Villaviciosa, otro de 165 rs. a id.	2062,60
Doña Maria Pulido, vecina de Priego, otro de 90 rs. al Hospital de S. Jacinto de Córdoba.	1125
D. Rael Leon, vecino de Córdoba, otro de 165 rs. a id.	2062,50
Doña Juana Teresa Moreno, vecina de Montoro, otro de 362 rs. a la obra pia de D. Pedro Zalazar agregada al Hospital de Agudos de esta Capital.	4650
D. Antonio Diaz y Pino, vecino de Monturque, otro de 726 rs. al id. de id.	9075
D. Juan de Dios Varo y Francisco, vecinos de Aguilar, otro de 358,81 rs. a id.	4485,15
Doña Ana Maria Bonel, vecina de Córdoba, otro de 155 rs. a la Obra pia fundada por D. Martin del Cerro agregada a dicho Hospital.	2062,50
D. Francisco de P. Reina, vecino de Puente Genil, otro de 432 rs. a la Casa de Expósitos de Córdoba.	1650
D. José Carrillo Laguna, vecino de Aguilar, otro de 264 rs. a la obra pia de niños Expósitos de id.	3300
D. Rafael del Pino, vecino de Córdoba, otro de 66 rs. al Hospital de S. Lázaro de id.	325
D. Félix Gamiz, vecino de Priego otro de 113, 83 rs. al Patronato fundado por Bartolomé Ordoñez Moreno incorporado a la casa de Maternidad de Priego.	1422,87
D. José Alcalá Zamora, vecino de id., otro de 132 rs. al Hospital Civil de id.	650

Continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de de Marente.

Circular núm. 3253.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa de Marente.

Hago saber: Que Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa que ha servir de base para la derrama de la contribucion Territorial de la misma en el próximo año de 1859, se halla espuesto al público por término de ocho dias a contar desde la fecha, para que los contribuyentes vecinos ó forasteros acudan a hacer las reclamaciones de agravios que crean se les haya inferido, pasado el cual no serán atendibles.

Merente 20 de Diciembre de 1858 — Francisco Corredor Lopez. — P. O. D. A., Juan José Camacho, Srio.

Alcaldía Constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 3251.

D. José de Pringo Marmol, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento interino de esta Villa.

Se hace saber a todos los vecinos de la misma y hacendados en su termino, que hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve, este se halla de manifestado en las Casas Capitulares por el término de ocho dias, dentro de los cuales se presentarán a inspeccionar sus respectivos capitales de utilidad los interesados, pues trascurrido que sea sin haberlo verificado no serán oidas sus reclamaciones.

Doña Mencía veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — José de Priego Marmol.

Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.

Circular núm. 3254.

D. Manuel Padilla Rubia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: Que habiendo concluido la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, ha dispuesto la Municipalidad se esponga al público por el término de 10

dias contados desde la fecha, para que dentro de dicho plazo reclamen los contribuyentes los agravios que pueda habérseles inferido, pues pasado el designado término no se rán oidas sus instancias.

Iznajar 20 de Diciembre de 1858. — Manuel Padilla. — Rafael Delgado Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 3252

D. Rafael Barbudo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Pedroabad y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que concluido por la Junta pericial el borron del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganaderia, base del repartimiento individual del año inmediato de 1859, se haya de manifesto en la Secretaria de esta Corporación por término de doce dias contados desde la fecha a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren habérseles inferido.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente.

Pedroabad 15 de Diciembre de 1858. — Rafael Barbudo. — P. M. D. dicho Sr., José Diaz, Srio.

ANUNCIOS.

—MONTE PIO UNIVERSAL—

En los 21 dias, transcurridos de este mes, se han registrado en la Sub direccion de esta provincia, 49 suscripciones, que figuran un capital de 313,850 rs.

Las personas que deseen suscribirse retrotrayendo su adhesión a primero de Enero de este año que vá a terminar, lo podrán lograr inscribiéndose antes de fin del corriente, con lo que podrán ganar todo el año abonando su importe con el uno por ciento de compensacion de fecha. — El subdirector, Manuel de la Fuente y Martel. 4-2

—CALENDARIO para el

Obispado de Córdoba correspondiente al año de 1859, arreglado a los cálculos astronómicos del Observatorio de S. Fernando. Se halla de venta, en pliego y en libro, en el despacho de este periódico, calle de la Libreria núm. 1.

—PAPEL PAUTEADO. Se

halla de venta por mayor y menor en el despacho de este periódico. calle de la Libreria núm. 1.

—CARPETAS DE DIBUJO.

En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 1.º hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografia de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.